

**AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., FEBRERO 21 de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	RAMON QUINTERO LOZANO – ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACION
IDENTIFICACIÓN	NIT 800215908-8
DIRECCION	AUTOPISTA NORTE No 108 – 27 TORRE 3 PISO 4
PROCESO N°	02EE202041060000069775
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 808 DEL 09 DE DICIENMBRE DE 2022
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
FUNDAMENTO DEL AVISO	NO RESIDE
RECURSOS	REPOSICION – APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 21 AL 27 DE FEBRERO
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	28 DE FEBRERO DE 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 01 de MARZO de 2023.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a RAMON QUINTERO LOZANO – ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A EN LIQUIDACION a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG292462850CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 808 del 09 de diciembre de 2022, "Por medio del cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico [dtquindio@mintrabajo.gov.co](mailto:dtquindio@mintrabajo.gov.co); o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q. Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 21 de febrero de 2023.

**JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Elaboro: J.J Duque Benavides  
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides  
Anexo: 3 folios.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE QUINDIO**  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
 CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

**RESOLUCIÓN No. 808**  
**(9 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”**

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir la presente investigación con número de radicado 08SI2020716300100000992.

**I. HECHOS**

1. Que a través de PQRSD 02EE2020410600000069775 del 30 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la señora **PATRICIA MARTÍNEZ MINA** puso en conocimiento del nivel central, el presunto incumplimiento de la normativa laboral referente al no pago de la liquidación de contrato de trabajo por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT. No. 800.215.908-8.
2. A través de memorando con radicado No. 08SI2021231000007966 del 03 de junio de 2021<sup>2</sup>, **IDALID JIMENEZ NARVAEZ** Profesional Especializado de la Subdirección de Pensiones Contributivas, trasladó por competencia a este Despacho la PQRSD 02EE2020410600000069775 del 30 de agosto de 2020.
3. Que mediante Auto N° 1043 del 30 de julio de 2021<sup>3</sup>, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, Doctor **RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ**, se determinó que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**., persona, jurídica, identificada con el NIT. N° 800.215.908-8, y representada legalmente por el señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, el cual fue comunicado al querellado conforme al Decreto 491 de 2020 al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co según consta en la guía E64242823-S de la empresa 472 con fecha del 17 de diciembre del año 2021<sup>4</sup>.
4. Que mediante auto No. 1449 del 30 de noviembre de 2022<sup>5</sup>., se ordenó decretar la práctica de las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 29

<sup>4</sup> Folios 30 y 31

<sup>5</sup> Folio 32

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Ordenar la citación de la señora **PATRICIA MARTINEZ MINA**, con la finalidad que, bajo la gravedad de juramento amplíe la información de la querella presentada ante el Ministerio del Trabajo con radicado No. 02EE202041060000069775.

Dicho auto fue comunicado a la querellante el 01 de diciembre de 2022, según consta en certificado 472 No. E91052403-S<sup>6</sup>.

5. Que el 01 de diciembre de 2022 se suscribe acta de no comparecencia<sup>7</sup>, ya que, la señora **PATRICIA MARTÍNEZ MINA**, no asistió al Despacho en la fecha y hora convocada debido a un inconveniente de salud, por lo cual, la diligencia fue reprogramada para el martes 06 de diciembre de 2022.
6. Que el 06 de diciembre de 2022 se suscribe acta de no comparecencia<sup>8</sup>, ya que, la señora **PATRICIA MARTÍNEZ MINA**, no asistió al Despacho en la fecha y hora convocada y no allegó debida justificación de la inasistencia.
7. Que el 07 de diciembre de 2022, se suscribe constancia secretarial con lo siguiente<sup>9</sup>:

*"...Que la señora **PATRICIA MARTÍNEZ MINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.927.636 manifestó a través de llamada telefónica realizada por la suscrita con fecha del 29 de noviembre de 2022 que, laboró en la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** hasta el 06 de noviembre del año 2018. Debido a esta manifestación a través de auto No. 1449 del 30 de noviembre de 2022, se ordenó a la señora **PATRICIA MARTÍNEZ MINA**, asistir a declaración con el fin de ampliar la información de la querella presentada.*

*Por lo anterior, se deja claridad que, llegado el 01 de diciembre de 2022 a las 02:00 p.m. la señora **PATRICIA MARTÍNEZ MINA** no asistió a la diligencia de declaración. A través de llamada telefónica solicitó reprogramar la diligencia debido a un inconveniente de salud, la cual fue reprogramada para el martes 06 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m. A esta última diligencia la convocada tampoco asistió, y no allegó debida justificación de la inasistencia..."*

## II. CONSIDERANDO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

Que en la actuación administrativa iniciada a petición de parte que se relaciona a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva:

No	Número Radicación	Fecha de los hechos	NIT. Querellado	Nombre Querellado	Querellante
1	08SI202123100 0000007966	06-11-2018	800.215.908-8	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN	PATRICIA MARTINEZ MINA

<sup>6</sup> Folios 33 al 35

<sup>7</sup> Folio 36

<sup>8</sup> Folio 37

<sup>9</sup> Folio 38

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que en este caso la caducidad implica que la administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (*Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598*):

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

Que, al hacer el análisis jurídico del caso por vulneración de normas laborales, se identificó que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, como consta en la constancia secretarial suscrita el 07 de diciembre de 2022<sup>10</sup>, donde la interesada manifestó que su relación laboral termino en noviembre del año 2018, razón por la cual deberá archivarse la actuación por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que se deja la constancia que la queja fue remitida de la Subdirección de Pensiones Contributivas, en junio de 2021, es decir que faltando 3 meses para caducar la acción, sin embargo por parte de este despacho se inicio la averiguación preliminar, teniendo en cuenta que no se contaba con los datos de los hechos materia de vulneración, pues en la queja se puede visualizar dos momentos diferentes, los cuales se enmarcan así: el primero hecho fue la PQRSD, con fecha de radicado del 30 de agosto de 2020, en el cual la señora informa que su antiguo empleador le sigue pagando la seguridad social y que continua en nómina; y en segundo lugar informa que la empresa todavía le adeuda su liquidación, situación que quedo demostrada, radica en hechos acaecidos para el año 2018.

Que, así las cosas, este despacho no tiene competencia para continuar con la correspondiente investigación administrativa laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, persona, jurídica, identificada con el NIT. N° 800.215.908-8, y representada legalmente por el señor **RAMON QUINTERO LOZANO** y/o quien haga sus veces, domiciliada en la Autopista Norte # 108 - 27 Torre 3 Piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor de de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. EN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

**LIQUIDACIÓN.**, persona, jurídica, identificada con el NIT. N° 800.215.908-8, y representada legalmente por el señor **RAMON QUINTERO LOZANO** y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katherine D.M.*

{\*FIRMA\*}

**KATHERINE DASILVA MORALES**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GRUPO PIVC - RCC

Revisó: Angelica María TC